



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta –en lo que aquí interesa– resolvió: I) condenar a Héctor Nelson del C a la pena de cuatro años de prisión en orden al delito de delito de tenencia de arma de guerra, tenencia de arma de uso civil sin autorización en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes, declarándolo reincidente; II) condenar a Alejandra Cecilia C a la pena de un año de prisión por resultar coautora del delito de tenencia de arma de uso civil sin autorización, declarándola reincidente; III) condenar a Roberto Antonio Al a la pena de un año de prisión en suspenso por resultar coautor del delito de tenencia de arma de uso civil sin autorización; IV) absolver a Alejandro Agustín I V) absolver a Estela Rosana M , VI) absolver a Valeria Elizabeth M VII) absolver a Héctor Nelson del C los últimos cuatro mencionados en orden al delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas; VIII) absolver a Sebastián Andrés A , IX) absolver a Roberto Antonio A y X) absolver a Alejandra Cecilia C los tres últimos en orden al delito de tenencia de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas.

Contra esa decisión el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, en cuyo acápite “Objeto” expuso que se dirigía contra los puntos I a IV de la sentencia, lo cual determinó que el tribunal de juicio así lo concediera. El fiscal general ante el *a quo* lo mantuvo y aclaró que, por su contenido, se advertía que la impugnación se dirigía contra la totalidad de los puntos dispositivos del fallo, excepto los mencionados. Por ello, en el entendimiento de que se trataba de un “evidente error material” que habría conllevado al error en el auto

de concesión, solicitó que “se lo tenga por mantenido con el alcance indicado o, en su defecto, se devuelvan las actuaciones a la instancia de origen a los fines aclaratorios pertinentes”.

El recurso fue declarado inadmisible por el *a quo*.

Al adoptar ese temperamento, la juez que votó en primer término consideró que en relación con los puntos de la sentencia respecto de los cuales fue concedido el recurso, y por ende sobre los que tenía abierta su jurisdicción, “el recurrente no manifiesta discrepancia con el decisorio cuya impugnación postula, ni ha intentado rebatir lo resuelto, lo que priva al recurso de la fundamentación requerida conforme al art. 463 CPPN)” y que, en esas condiciones, no se había argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal que habilite su intervención como tribunal intermedio, con arreglo al precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108). El juez que se expidió a continuación sostuvo que en la “dogmática de los recursos”, la interpretación postulada por el representante del Ministerio Público en la instancia “no encuentra soporte en la jurisdicción abierta por el Tribunal Oral” y, en consecuencia, correspondía declararlo inadmisible.

II

El representante del Ministerio Público ante el *a quo* interpuso recurso extraordinario contra esa decisión, cuya denegatoria motivó la presente queja. En su apelación federal invocó arbitrariedad de sentencia por excesivo rigor formal en tanto el tribunal de casación evitó el tratamiento de las cuestiones federales planteadas por el fiscal de juicio mediante la alusión a supuestas deficiencias técnicas de su recurso, lo cual frustra la vía que la ley procesal concede a la parte, con



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

menoscabo de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, y de los compromisos asumidos por el Estado respecto del tráfico ilícito de estupefacientes.

En ese sentido, sostuvo que la arbitrariedad resulta manifiesta pues el tribunal de juicio había concedido el recurso por los dos supuestos previstos en el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación y en razón de la cuestión federal vinculada a la arbitrariedad. Por ello, a criterio del apelante, no existía duda sobre el desacuerdo del fiscal de juicio con la nulidad declarada por el tribunal oral y consecuente absolución de los acusados por narcotráfico.

Puso de relieve que, en atención a las penas solicitadas en el alegato acusatorio, los fundamentos expuestos en el auto de concesión del recurso permitían establecer el alcance otorgado, esto es, que abarcaba “los puntos V a X de la resolución” puesto que sólo respecto de ellos se verifica el dictado de una sentencia absolutoria frente al pedido de condena del fiscal. Por el contrario –añadió– esa circunstancia falta en el punto IV, pues el fiscal no había acusado al imputado I , no obstante lo cual el *a quo* consideró que el auto de concesión lo comprendía.

Agregó que la magistrada identificó el agravio sustantivo, pero le otorgó prevalencia a la parte dispositiva del auto de concesión donde se mencionan puntos que no habían sido controvertidos por el fiscal de juicio. Similar objeción dirigió el fiscal apelante contra el segundo voto, pues desatendió la fundamentación del auto de concesión y recordó que el Tribunal ha establecido que, si bien para establecer el alcance y los límites de una decisión ha de atenderse a la parte dispositiva del fallo, no debe prescindirse de sus fundamentos.

Asimismo, adujo que el *a quo* tampoco tuvo en cuenta que el fiscal de juicio había invocado arbitrariedad y que, como lo entendió el tribunal oral, debió ser

tratada previamente por la Cámara de Casación en su carácter de tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

III

Si bien V.E. ha establecido que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399), también ha considerado que corresponde hacer excepción a tal regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361; 339:864), que también ampara a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557; 338:1284).

En mi opinión, en el *sub lite* se configura la excepción que habilita la intervención de la Corte.

IV

En ese sentido, coincido con el fiscal recurrente en que el *a quo* ha denegado la instancia revisora en forma arbitraria. Para esa conclusión estimo necesario una breve mención al fundamento de la sentencia cuya revocación pretende este Ministerio Público.

En efecto, surge de las actuaciones que el tribunal oral consideró que la requisita practicada a Estela M. [redacted] y Valeria M. [redacted] fue inválida y que, en consecuencia, correspondía excluir la prueba obtenida en forma ilegítima y absolver



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

a las imputadas y a Héctor d C en orden al delito de transporte de estupefacientes agravado; idéntica solución adoptó con relación a Alejandra C , Roberto A y Sebastián A en la medida en que su acusación era referida al estupefaciente transportado por las hermanas M

Si bien en el escrito que contiene el recurso de casación el fiscal general mencionó que su “objeto” se dirigía “contra el punto 1), 2), 3) y 4) de la sentencia dictada”, al fundamentar su agravio expuso las razones por las cuales entendía que la requisa en cuestión era válida y por lo tanto también la prueba así obtenida y debían dejarse sin efecto las absoluciones mencionadas, dispuestas en los siguientes puntos resolutivos del pronunciamiento (V al X). En ese sentido, el representante del Ministerio Público sostuvo que “la acción llevada adelante por la fuerza de seguridad interviniente [fue desarrollada] con las debidas formas legales y con el sustento de una investigación”; que “la resolución resulta arbitraria por haber soslayado el análisis de la totalidad de las circunstancias fácticas que surgen de la propia acta de procedimiento policial, de todos los testimonios recolectados en el debate, de lo cual puede extraerse que el personal policial tomó contacto y actuó bajo las órdenes del juez instructor desde antes del inicio, durante el procedimiento y después de finalizado éste, tan es así que inmediatamente el juez ordenó las detenciones y requisa de los otros integrantes de la banda, las que se cumplieron horas después de este caso concreto, en forma regular y en consecuencia, que no hubo extralimitación, siendo el procedimiento en cuestión válido y no nulo”. Agregó que “en autos existieron motivos suficientes para que el juez autorizara no solo la detención de las nombradas sino también su posterior requisa, dicha motivación surgió de la información de la policía de los movimientos de ese día...en todo

momento...el juez instructor controló los actos de la autoridad policial conforme se iban desarrollando...”.

En ese marco, la decisión del *a quo* de declarar inadmisibile el recurso de casación por juzgar que con relación a “los puntos por los cuales fue concedido el recurso por el tribunal de mérito –y por ende sobre los que tiene abierta la jurisdicción esta Sala– el recurrente no manifiesta discrepancia con el decisorio cuya impugnación postula ni ha intentado rebatir lo resuelto”, ha significado –como lo postuló el apelante– un excesivo rigor formal, defecto que conduce a la descalificación de su decisión como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad. Ello es así pues, a pesar de tratarse de un evidente error material, dio primacía a los puntos resolutivos de la sentencia mencionados en el “objeto” del recurso de casación y a la parte dispositiva del auto de concesión, en desmedro de los fundamentos que el fiscal había desarrollado en su impugnación y el tribunal oral en su resolución, relativos al agravio del Ministerio Público derivado de las absoluciones dictadas en consecuencia de la nulidad de la requisita de las imputadas M

El excesivo rigor formal que se advierte en el temperamento que se recurre ante V.E. resulta ostensible al aducir el *a quo* que su jurisdicción fue abierta respecto de los puntos mencionados en la parte dispositiva del auto de concesión, soslayando que el artículo 445 del código procesal dispone que “el recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio” los cuales, como se expuso, se refieren en forma clara a la anulación arbitraria de un procedimiento policial válido que conllevó la absolución de los acusados por narcotráfico, materia en que el Estado ha asumido compromisos internacionales.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En esas condiciones, pienso que la desestimación del recurso de casación de la fiscalía se aparta del criterio de Fallos: 337:1289, donde V.E. consideró que el pronunciamiento apelado exhibía graves vicios de fundamentación que lo descalificaban como un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia pues, al amparo de un excesivo rigor formal, soslayó la materialidad de los agravios planteados y omitió el examen de la cuestión federal.

En ese orden, en atención a los fundamentos por los cuales el tribunal oral concedió el recurso de casación del fiscal de juicio, entiendo que –si bien referido al auto de concesión del recurso extraordinario– *mutatis mutandis* resulta aplicable al *sub lite* lo sostenido por V.E. en Fallos: 343:2098 en punto a que “la decisión debe configurar un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico-jurídica, y no es, pues, solo el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que le da validez y fija sus alcances, ya que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento (Fallos: 316:609)”.

V

Por ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 23 de junio de 2025.